

# LA TRANSFORMACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LA NOBLEZA INDÍGENA EN LA ÉPOCA COLONIAL. LOS CONFLICTOS SUCESORIOS DEL CACICAZGO

Margarita MENEGUS BORNEMANN\*

SUMARIO: I. *Planteamiento general.* II. *El marco legal.* III. *El caso de Teposcolula.* IV. *El cacicazgo de Texupa.* V. *A modo de conclusión.* VI. *Bibliografía.*

## I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Terminada la conquista de Inglaterra por el normando Guillermo I en el siglo XI se elaboró el Domesday Book, un libro notable en donde se registra la propiedad que reconoció o redistribuyó después de la conquista de Inglaterra. Este registro ha sido fundamental para los historiadores ingleses, pues consigna el derecho de los propietarios, sus propiedades y claramente los impuestos que debían pagar. Y a partir de ese momento en adelante los historiadores ingleses contaron con archivos de padrones y registros de propiedad bien elaborados, así como de una amplia cartografía que les ha permitido hacer una historia de la propiedad, y una historia agraria. En cambio la conquista hispana de América estuvo envuelta en una incertidumbre legal.

En un primer momento Carlos V reconoció el derecho natural de los indígenas a su propiedad y a los señores en su señorío. No obstante, hubo una larga la polémica en torno a los *Justos Títulos*, y varias voces letradas como la de fray Alonso de la Veracruz expresaron el derecho de los indios a sus bienes y propiedades, a pesar de su condición de neófitos, y argumentaron que el derecho de la Corona se limitaba al derecho de recibir un tributo

---

\* Universidad Nacional Autónoma de México.

real en su calidad de soberano.<sup>1</sup> Este reconocimiento sin embargo, no llevó a la Corona a expedir títulos de propiedad conforme al derecho castellano, ni hacer un registro o padrón del territorio indígena. Todo lo contrario se procedió anárquicamente a confirmar la propiedad a quienes la solicitaron a través del sistema de mercedes, y después a través de la composición. Por otra parte, repartió o vendió continuamente a lo largo de los tres siglos de su dominio los llamados baldíos a favor de los colonizadores.

Alonso de Zorita, oidor de la Real Audiencia de México, escribió el texto conocido con el nombre *Los Señores de la Nueva España*, en respuesta a una Real Cédula de 20 de diciembre de 1553 en donde se mandó a las audiencias de las Indias informaran al Rey sobre los señores que había en estas tierras y los tributos que pagaban los naturales en tiempos de su gentilidad. El cuestionario consta de 23 capítulos, a manera de preguntas a responder por parte de diversos informantes. Desgraciadamente, la obra de Zorita fue escrita tardíamente, en 1585 a destiempo, como lo indica un artículo reciente de Andrés Lira.<sup>2</sup> En su trabajo el oidor Alonso de Zorita veía la necesidad apremiante de hacer un registro de los señores naturales. Y lo expresó en los siguientes términos.

Ha sido necesario decir tan largamente esto de los señores y principales y poner las diferencias que de ellos hay, con sus nombres y manera de sucesión, para cumplir con lo que vuestra majestad pregunta, y también porque cuando vuestra majestad envió a mandar a las Audiencias de aquellas partes le informasen de lo contenido en la cédula que se ha dicho, se tuvo por cierto que era para efecto de mandar restituir los señores en sus señoríos, y si se hubiese de hacer, como conviene y es necesario que se haga<sup>3</sup>

A diferencia de otros informantes que respondieron a la real cédula de 1553, Zorita dedicó una parte substancial de su exposición a los señores naturales y a la manera en que sucedían unos a otros al frente de sus señoríos. Para ello recurrió tanto a su propia experiencia como oidor y a las visitas que realizó tanto en Santo Domingo, Nuevo Reino de Granada, Guatemala como en la Nueva España, asimismo recurrió al conocimiento que le proporcionaron los frailes franciscanos.

<sup>1</sup> Mariano Peset y Margarita Menegus, “Rey Propietario o Rey Soberano”, *Historia Mexicana*, Vol. XLIII, 1994 Núm 4 (172) pp. 563 599.

<sup>2</sup> Andrés Lira (2004).

<sup>3</sup> Alonso de Zorita (1993, p. 11).

Zorita en su texto, invierte el orden establecido en la real cédula y comienza por el capítulo noveno que dice así: “Averiguaréis cuáles Señores de estos caciques tenían el señorío por sucesión y sangres, y cuáles por elección de los súbditos, y qué es el poder y jurisdicción que estos caciques ejercitaban en los súbditos en tiempo de su infidelidad, y qué es el que ahora ejercitan...?

Zorita en su obra *Los señores naturales*, encontró varias prácticas vigentes para nombrar a los sucesores de un cacicazgo. Afirma que si bien hay diferencias entre las distintas naciones, la más común era por sangre y línea recta de padres a hijos.<sup>4</sup> Y añade que las hijas no suceden, sino el hijo mayor habido en la mujer principal.<sup>5</sup> Si no tenía hijos, se nombraba a los nietos varones. Por otra parte, también se tomaba en consideración la aptitud y se procuraba nombrar al más hábil. A falta de lo anterior se recurría a los principales del señorío. O se nombraba al hermano, es decir dando lugar a una sucesión transversal.

Dicho lo anterior la ponencia tiene por objetivo analizar algunos casos de sucesión de cacicazgos en la época colonial descritos en los expedientes judiciales virreinales. La mayoría de los conflictos sucesorios se presentaron al momento en que el titular del cacicazgo moría sin una descendencia directa. Lo cual llevó a innumerables pleitos en la Audiencia de México. Estos conflictos son particularmente abundantes y ricos para la región de la Mixteca, una región en donde no sólo sobrevivió el cacicazgo durante todo el periodo virreinal, sino que debido a la cultura mixteca los caciques se casaban entre nobles mixtecos y rara vez con españoles u otras etnias, a diferencia del centro de la Nueva España en donde eso era más bien una práctica común.

## II. EL MARCO LEGAL

El 14 de septiembre de 1547 el Emperador en Monzón manda que los encomenderos: “no se entremetan a suspender ni privar ningún cacique de su cacicazgo, porque la determinación de ello queremos que sea reservada a las audiencia reales en cuyo distrito acaeciere el delito que el tal cacique hubiere cometido” (Zorita L.I TIV 1-4<sup>a</sup>).<sup>6</sup> A los pocos meses en 1547 el emperador

<sup>4</sup> Alonso de Zorita (1993, p. 11).

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Alonso de Zorita (1985). En adelante se cita sólo se indica Libro, Título y Ley.

en Valladolid el 9 de octubre del mismo año va más allá y dice que tanto encomenderos como alcaldes ordinarios: “hacen caciques a los que no lo deben ser y quitan aquellos a quien les compete el tal cacicazgo”. Todo lo cual ha redundado en gran daño y desorden en el gobierno. Manda se restituyan los cacicazgos a los verdaderos caciques. (Zorita LITIV 1.4<sup>a</sup>).

En 1551 en 21 de enero el emperador solicita que las audiencias informen de la forma y orden que hasta ese momento ha habido en la elección y nombramiento de los caciques, y como era en tiempo de su infidelidad.

Para fines de ese año sucede en el trono Felipe II y en diciembre de 1551 manda que las audiencias guarden el derecho y la posesión que tienen los caciques en su cacicazgo.

Durante el reinado de emperador Carlos V la política pareciera favorecer la conservación de los derechos y privilegios de los señores naturales. Sin embargo, en torno a la década de 1550 esta política va a cambiar. Dicho cambio a mi juicio se debe a varias circunstancias, a saber: por un lado, el ascenso de Felipe II quien decididamente está abocado a poner un nuevo orden en América, en segundo lugar el efecto que provocaron las Leyes Nuevas de 1542, así como, la supresión del servicio personal en 1549, sobre los encomenderos. Ante las Leyes Nuevas los encomenderos reaccionaron en el caso de la Nueva España, denunciando a los caciques como quienes sistemáticamente abusaban de sus maceguales y quienes abusaban asimismo del Rey defraudando su Real Hacienda. El embate de los encomenderos en contra de los caciques llevó a que en la década de 1550 se iniciara de manera sistemática la tasación de los tributos y servicios a los cuales tenían derecho a recibir de sus vasallos. Una cédula de 1551 manda a las audiencias informar sobre el servicio, tributo y vasallaje que imponen los caciques a los indios. Cédula reiterada el 19 de enero y el 18 de agosto de 1560. A través de la visita de los oidores a las comunidades estos recabaron la información pertinente y procedían a efectuar una nueva tasación tributaria. Me refiero por ejemplo, a la visita del oidor Antonio Rodríguez de Quezada a Tacubaya y Coyoacán en 1551 y la del oidor Gómez de Santillana a los mismos pueblos en 1553.<sup>7</sup> A la de Vasco de Puga en 1562, y la de Valderrama

<sup>7</sup> Pedro Carrasco y Jesús Monjarrás, La legislación sobre el tributo indígena es profusa y cambiante. Desde la perspectiva normativa el libro ya clásico de José Miranda, *El Tributo indígena en la Nueva España en el siglo XVI*, da cuenta elocuentemente de ello. Asimismo desde la perspectiva de los estudios de caso, el libro reciente de Emma Pérez Rocha, *El tributo en Coyoacán en el siglo XVI*, publicado en 2008 da cuenta de las diferencias existentes a la hora de aplicar la norma.

en 1563. Asimismo la cédula de 1552 de 31 de enero, dado en Madrid y dirigida a la Audiencia de la Nueva España refleja el tono y el cambio en la política que hasta ese momento se había seguido. Dice así:

“A nos se ha hecho relación, que los caciques e señores naturales de las provincias sujetas a esta audiencia tienen tan opresos e sujetos a los indios de sus cacicazgos, y se sirven dellos de todo lo que quieren, o les llevan más tributos de lo que pagar, y que ellos son fatigados y vejados...”. En seguida ordena que se averigüe si dichos tributos y servicios se dan por derechos antiguos y heredados de sus padres, por derecho título o si es “impuesto tyránicamente contra razón y justicia. Y que si no lo llevan por justo título se haga justicia.<sup>8</sup> Y en 1560 se manda específicamente para la mixteca y la costa sur, visitarla, tasar a los caciques y hacer justicia.<sup>9</sup> Al mismo tenor recibió sus instrucciones el oidor y visitador Lebrón de Quiñones en 1558 para que se informe de los abusos que comenten los caciques pidiéndoles a los naturales demás, con el fin de quedarse ellos con los excedentes. Se le ordena que haga justicia a los naturales.<sup>10</sup> La misma instrucción manda que se castigue a quien se haya entrometido en poner caciques violentando la costumbre indígena, y asimismo restituya a quien por derecho le perteneciere.<sup>11</sup>

Así la real cédula de 19 de enero de 1560 refleja esta situación y dice así: “A nos se ha hecho relación que los caciques y señores de las Indias tienen tan opresos y sujetos a los indios de sus cacicazgos que se sirven de ellos de todos los que quieren y les llevan más tributos de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vejados...” Si las denuncias en la primera época de los frailes era que los encomenderos no tenían ni tasa y medida, con el cambio en el trono, ahora los caciques son acusados de no tener tasa ni medida. Asimismo en el periodo de Carlos V como bien estudió en su momento José Miranda, la tasa tributaria fue constantemente a la baja, argumentando que los naturales no debían pagar más ahora que son cristianos, de lo que pagaban en tiempos de su infidelidad. Por lo contrario a partir de Felipe II la tasa tributaria aumenta, así como también se redefine la categoría de tributario, ampliando para incluir a un número elevado de indios principales.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España*, fo 32.

<sup>9</sup> *Idem.* fo. 188.

<sup>10</sup> AGI Patronato 181. Fo. 1079.

<sup>11</sup> Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España*, fo. 1079v También manda moderar los tributos dados a los caciques. Y que el servicio personal que le dan al cacique sea pagado. Ver también José Miranda, y María Justina Sarabia Viejo (1978. pp. 323- 324).

<sup>12</sup> Margarita Menegus (1994, pp. 110-120).

Asimismo es necesario hacer hincapié en una visión impulsada por algunos tratadistas de la época quienes fomentaron la idea de que los caciques y particularmente los incas eran déspotas y tiránicos. Este discurso tenía por objetivo hacer cambios en cuanto a los derechos y privilegios de los señores naturales, argumentando que el rey cristiano debía liberar a los maceguales de las tiranías que sufrían de sus señores naturales.

Por ejemplo, José de Acosta, en; *De Procuranda Indorum Salute*, denuncia que algunos tratadistas, invocan falsos títulos, para justificar el dominio de los reyes en América, y dice: “Me refiero concretamente a los que se basan en la supuesta tiranía de los incas, que usurparon por fuerza el imperio en este reino del Perú.... Y más adelante dice: “con qué razón o justicia se podrá arrebatar a los tiranos (supongamos que los sean) el señorío sobre los indios y quedárselos para sí ?”<sup>13</sup>

Es decir, que la supuesta tiranía de los incas servía para que los cristianos pudiesen eliminar los derechos, fueros y privilegios de los indios principales.

Dicho lo anterior pasemos a ver como actuaron los oidores de la Audiencia de la Nueva España en esta materia.

### III. EL CASO DE TEPOSCOLULA

Con la muerte del cacique de Teposcolula don Pedro de Osorio en 1566, comenzó un pleito en la Real Audiencia para definir al sucesor legítimo del cacicazgo. Don Pedro de Osorio se había casado con María de Zarate, también finada en ese momento, quien por derecho propio era cacica de Texupan. Murieron sin descendencia, por lo cual la sobrina doña Catalina Peralta reclamó su derecho a suceder a su tío. Sin embargo, don Felipe de Austria impugnó dicho derecho. Don Felipe de Austria era descendiente de los caciques de Tilantongo. Doña Catalina argumentó sus derechos conforme al derecho castellano mientras que don Felipe de Austria alegó su derecho conforme a la costumbre indígena.

El 30 de marzo de 1568 la Audiencia de México, a través de sus oidores, el doctor Villalobos, el doctor Vasco de Puga y el doctor Alonso de Oseguera fallaron a favor de doña Catalina de Peralta. Don Felipe de Austria solicitó a través de su procurador Agustín Pinto la revocación de la senten-

<sup>13</sup> P. José de Acosta (1984, p. 399).

cia. No obstante, el 28 de junio de 1569 el pleno de la Audiencia ratificó la sentencia anterior.<sup>14</sup>

Es importante señalar que doña Catalina alega que este cacicazgo siempre se había heredado por línea recta a los descendientes conforme al “derecho divino y humano”. Asimismo dice que las pinturas presentadas por don Felipe de Austria: “no era autentica, ni legal, pues las pinturas que hazían no intervenía más solemnidad de pintura (que) su voluntad como cosa probada y particular sin autoridad alguna mayormente de gente de poca verdad en tiempo de su infidelidad y en handa del demonio y amigos de vanidades y supersticiones”.<sup>2</sup> Curiosamente el alegato de doña Catalina, descalifica la tradición de los tlacuilos y sus códices o registros. Aquí el procurador de doña Catalina, alega que los documentos presentados es decir las “pinturas” no tienen validez jurídica, y por otro lado, son muestra de las prácticas de los infieles inspirados en cosas del demonio y supersticiones. Con lo cual descalifica toda la legislación india dada hasta ese momento y los derechos de Felipe de Austria, pero sobre todo descalifica la costumbre indígena, que si estaban vigentes. Sin embargo, como la costumbre se admite como fuente del derecho con la salvedad que no vaya contra Dios, ni el Rey, fuese necesario hacer esas alusiones al “demonio y supersticiones” para justamente revocar la costumbre como derecho.

Es de notar en cambio que ella alega su derecho conforme al derecho español, e invocando al mismo tiempo el orden jurídico del mayorazgo. Los argumentos presentan las dos posiciones existentes en ese momento, la costumbre indígena prehispánica sobre el modo de suceder al cacicazgo y por el otro lado, el derecho castellano basado en la primogenitura establecida en el régimen de mayorazgo. Los oidores votan a favor de doña Catalina y la primogenitura, confirmándola como cacica de Teposcolula.

#### IV. EL CACICAZGO DE TEXUPA

El caso de Texupan, otro pleito sucesorio lleva esta argumentación a un extremo. A la muerte de la cacica de Texupan doña Juana de Santa María, se nombra como cacique a don Gregorio de Lara. La madre de don Gregorio fue doña María de Mendoza y su hermano don Gabriel de Belasco. Impugna la sucesión don Juan de Zuñiga. Zuñiga era hijo mayor de don Domingo de Mendoza y de doña Ana su esposa y sobrino de la difunta cacica. Zuñiga

<sup>14</sup> AGN. Tierras vol. 24. Exp. 6.

alega que: “conforme a la costumbre de la misteca hussada y guardada de inmemorial tiempo a aquella parte no subsedían en los cassicasgos las hijas haviendo barones que eredassen ni se assia casso de ellas, quando los barones tenían edad para poder representar e administrar lo que era su cargo como se le beneficiaría en la prossecusion de la causa”.<sup>15</sup>

Como se puede observar las razones expuestas por Zuñiga coinciden con lo antes dicho por Zorita.

Zuñiga va más allá y acusa a don Gregorio de haber falseado la verdad en complicidad con el corregidor: “Que el dicho don Gregorio havia pressentado abian sido indusidos por él e otras personas, amigos suyos e les havían dado dadibas, y fecho promesas para que dijesen sus dichos dándoles a beber bino e cacao... Sin que él lo entendiesse y se abia faboresido de el corregidor, y escribano procurando que hissiesen la ynformassion como abian pretendido”.<sup>16</sup>

Por ello solicita que se revoque el auto de adjudicación del cacicazgo a don Gregorio.

Una tercera persona impugna la sucesión en don Gregorio Lara. Se trata de nuevo de don Felipe de Austria, quien confirma que el corregidor obró con dolo, pues no lo citó para las diligencias. Él era hijo de don Juan de Mendoza y de doña María de Estrada, caciques legítimos, verdaderos e naturales del pueblo de Tilantongo, descendientes de los más nobles principales en toda la misteca alta. El afirma que la cacica doña María de Zarate: “lo havia nombrado, y yamado, al dicho casicasgo según la forma, e costumbre antigua, guardada, y hussada entre ello, y en toda la misteca alta que era, que no teniendo hijo desendiente como la dicha doña María no lo haváa tenido se nombraba a yerno, cassado con hija legítima como en el presente caso, que el dicho su parte havía sido cassado e belado según orden, de Nuestra Santa Madre Yglesia con doña Ynnes, hija de la dicha doña María de Zarate, e assí después de su muerte todos los principales, indios, Justicia e Regidores e los demás naturales de los dichos pueblos, havían aprovado la dicha elección, en nombramiento e reconocido por tal casique de el e lo havia hussado, y ejercido sin contradicción de persona alguna, acudiendo con los serbicios e lo de más anexo e perteneciente a dicho casicasgo, hasta que de poco tiempo a aquella parte , el dicho don Gregorio de Lara le havía perturbado en la possección quieta e passífica que havía tenido de el dicho

<sup>15</sup> AGN Tierras. Vol. 34. Exp. 1.

<sup>16</sup> *Idem.*

casicasgo, todo lo qual demás de aber escripturas, y otros recaudos que se precentarían en su tiempo el lugar de probaría por pinturas, e otras probanzas e demás, de el título que tenía alegado por donde el dicho su parte era verdadero cassique de el dicho pueblo, e sus sujetos...”.<sup>17</sup>

Al momento de la sucesión don Felipe de Austria era casique y gobernador del pueblo de Teposcolula. Alega que el pueblo de Teposcolula con quien andaba conjunta e anexa la casa e casicazgo de el dicho pueblo y cacicazgo de Texupa, en las subsesiones conforme a sus costumbres antiguas hussada e guardadas entre ellos”.<sup>18</sup>

Finalmente alega que en “el dicho casicazgo de Texupa e aquello, aunque el antcessor que muierse dejasse parientes transbersales, lo qual estaba recibido entre ellos, por les general e subsession verdadera en la dicha subsession, de casicasgo que se debia y abia de guardar...”.<sup>19</sup>

Zuñiga desiste de sus pretensiones. Se falla a favor de Gregorio de Lara.

Testamente de 5 de abril de 1585 de doña María de Paredes principal de Teposcolula, viuda de don Diego de Paredes, deja en su testamento a su sobrino Gregorio Lara cacique de Texupa por ser su heredero más próximo: “los indios casados y viudos que yo tengo en el barrio de Tanduaa que yo ube y heredé de mis padres y antepasados le sirban y obedezcan como a mí lo han hecho...”.<sup>20</sup>

En otros casos vemos soluciones muy diferentes a las antes mencionadas, por ejemplo el 7 de Octubre de 1552 un mandamiento virreinal dio comisión a Juan de Salazar, Corregidor de Tonalá, Oaxaca, para averiguar sobre el conflicto existente entre dos pretendientes al cacicazgo y gobierno de Tamazulapa. Al morir don Hernando de Guzmán en 1551 el virrey dividió el cargo entre don Pedro, hermano de don Hernando y don Agustín, marido de la hija mayor de don Hernando. El mandamiento ordenó que el corregidor averiguará cuál era la costumbre antigua y cuál de los dos pretendientes era el más hábil y suficiente para el cargo.<sup>21</sup> Aquí efectivamente las instrucciones muestran el conocimiento del derecho indiano vigente.

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> AGN Tierras vol. 34, fs 82-86v.

<sup>21</sup> Peter Gerhard, *Mandamientos virreinales*, México, AGN.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En los casos revisados no encontramos que los oidores hagan referencia directa a la legislación india vigente al momento de dar sus sentencias. Incluso y a pesar de una real cédula de 1560 de 4 de septiembre cuando se manda imprimir las cédulas y provisiones dadas para Indias, para que sean conocidas por los jueces y abogados (Zorita, LII, TI, 1.2.a). De cualquier forma los fallos favorecen a la línea más directa, por encima de la costumbre indígena, alegada por ejemplo por Felipe de Austria en el pleito contra Catalina de Peralta y luego también contra Gregorio Lara. En el mismo caso los oidores hablan del cacicazgo de Teposcolula y bienes de mayorazgo de manera simultanea como si fueran sinónimos. Es decir que aplican el régimen de mayorazgo por encima de la costumbre indígena.

Por otro lado, vale la pena subrayar que la sucesión del cacicazgo casi siempre estaba registrado en el testamento del titular del cacicazgo. No obstante, ello no siempre impidió que algún pariente iniciara un juicio reclamando sus derechos sucesorios.

Finalmente queda la pregunta por qué los oidores no respetaron la costumbre indígena y privilegiaron únicamente la línea más directa de sucesión independientemente del género. Una explicación es sencillamente que los oidores no se molestaron en conocer la costumbre indígena, salvo Zorita como ya hemos mencionado. Otra explicación podría ser que era más fácil sencillamente aplicar un derecho más parecido al castellano, siguiendo los principios del mayorazgo. O en tercer lugar, buscaron simplificar el mundo indígena, reducir a la república a nobles y maceguales, eliminando la estratificación social prehispánica más compleja y diversa. Unificar en una sola categoría a la nobleza indígena y hacerlos equiparables en sus fueros y privilegios al derecho castellano. Esta actitud se ve reflejada también al momento de nombrar a los caciques, en la época virreinal nombrando a un solo linaje para suceder en el título y en la gobernación de un altepetl. Me refiero por ejemplo, a que en Coyoacán como lo estudió Rebecca Horn, de varios linajes con derecho a gobernar los españoles determinaron que únicamente gobernarían el linaje perteneciente a la familia Guzmán.<sup>22</sup>

Por último, con este ejercicio se invita a estudiar las sentencias de los oidores en los juicios judiciales tempranos, para llegar a tener una mejor comprensión del derecho que se aplicó sobre todo en el siglo XVI.

---

<sup>22</sup> Rebeca Horn (1997).

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, P. José de, 1984, *De Procuranda Indorum Salute*, Madrid, CSIC.
- CARRASCO, Pedro y Jesús Monjarrás, *Colección de documentos sobre Coyoacán*, 2 vols, México, INAH, Colección (Científica 39).
- GERHARD, Peter, *Mandamientos virreinales*, México, AGN.
- HORN, Rebeca, 1997, *Postconquest Coyoacan. Nahua Spanish Relations in Central Mexico, 1519- 1650*, Stanford, Stanford University Press.
- LIRA, Andrés 2004 “Orden político y equidad tributaria. Alonso de Zorita una respuesta tardía a la real cédula de 20 de diciembre de 1553” Michoacán, *IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano*.
- MARGARITA MENEGUS, *Del Señorío indígena a la república de indios, El caso de Toluca, 1500-1600*. México, CONACULTA, 1994.
- MIRANDA, José, *El Tributo indígena en la Nueva España en el siglo XVI*,
- PÉREZ ROCHA, Emma, 2008, *El tributo en Coyoacán en el siglo XVI*.
- PESET, Mariano y Margarita Menegus, 1994 “Rey Propietario o Rey Sobrano”, *Historia Mexicana*, Vol. XLIII, núm. 4 (172).
- SARABIA VIEJO, María Justina, 1978, *Don Luis de Velasco virrey de la Nueva España 1550-1560*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- VASCO DE PUGA, *Cedulario de la Nueva España*, fo 32.
- ZORITA, Alonso de, 1985, *Cedulario de 1574*, México, Porruá.
- , 1993, *Los señores de la Nueva España*, México UNAM, p. 11.